



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de la parte actora y no registra.

Manizales, 16 de septiembre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00566-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal “Enriquecimiento sin Causa” y “Nulidad de Escritura Pública”, que promueve el señor **Carlos Julio García Duque**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la señora **Paula Andrea Mesa Pareja**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberán dividirse, clasificarse y numerarse, los hechos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 por contener varios fundamentos fácticos.
2. Deberá definir con total nitidez el tipo de acción que se pretende incoar con relación a la Escritura Pública No. 079 del 21 de enero de 2020 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, esto es, determinar con claridad si se trata de una acción de simulación o de nulidad, pues en los hechos 8 y 12 se expresa que la venta realizada mediante dicha escritura *“se realizó de manera simulada, toda vez que la misma no recibió dinero alguno...”* y en la pretensión tercera se invoca la declaratoria de la nulidad y posterior rescisión.

En virtud a lo anterior, deberá adecuarse la demanda, el poder y aclararse la clase de simulación que se deprecia. En el evento de insistir que la acción es la nulidad, deberá señalarse con total precisión tanto en los hechos como en la pretensión tercera del libelo inaugural y en el poder, el tipo de nulidad, esto es, si es absoluta o relativa, acorde con lo señalado en el artículo 1741 del Código Civil.



3. Deberá precisarse con absoluta claridad si la nulidad deprecada está encaminada a que se decrete sobre la escritura pública o el acto jurídico que la contiene, debiendo argumentarse en debida forma lo pretendido.

4. Explicará a qué se refiere en la pretensión tercera cuando se pide la “posterior rescisión” de la escritura pública No. 079.

5. Aclarará el hecho séptimo en relación con el año en que se celebró el contrato de compraventa de los inmuebles materia de este proceso, pues se hace referencia al 21 de enero de 2021 y la escritura pública número 0079 contentiva de dicho acto jurídico aparece como fecha 21 de enero de 2020.

6. La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

/.../.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz”. (resaltado fuera del texto original).

7. Deberá aportarse los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-173129 y 100-172023 actualizados.

8. En el acápite de pruebas se hace mención a la escritura pública número 992 del 1-04-2019 de la Notaría Quinta del Circulo y la misma ni fue aportada ni se referenció en los hechos de la demanda.

9. Deberá arrimarse la caución aludida en el artículo 590 del C.G.P., incrementado en un 30%, con el fin de estudiar la viabilidad de decretarse la medida cautelar solicitada, o en su defecto deberá agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7º del



artículo 90 de la obra en cita, ya que éste es un requisito de la demanda en los procesos declarativos, acorde con lo indicado en el artículo 621 ibídem.

10. Conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, deberá realizarse en debida forma el juramento en relación con el correo electrónico que anuncia corresponde a la demandada, pues en la demanda se juramentó la forma en que se obtuvo, lo cual no es el requisito exigido en el referido Decreto; debiéndose entonces manifestar bajo la gravedad del juramento que el correo denunciado es el utilizado por la persona convocada a juicio verbal.

11. Se recompondrá la demanda en un solo escrito, atendiendo las casuales de inadmisión.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Jhony Cardona Sánchez, para representar a demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86e108c01f7a673de9b54cf42bfad0b006edbbe731138c449320d30fc57a903**

Documento generado en 23/09/2021 04:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>